

El derecho al debido proceso en el marco jurídico boliviano

Right to due process in the Bolivian legal framework

Dorita MONTENEGRO*

RESUMEN: El debido proceso en Bolivia, desde la primera Constitución de 1826, fue únicamente previsto como garantía jurisdiccional. La noción y contenido como derecho fundamental, ha sido construida desde la Constitución abrogada de 1967 (reformada en 1994 en 2002, 2004 y 2005) por el contralor constitucional a partir del 1º de junio de 1999. En la Constitución Política de Estado vigente desde 2009, se lo reconoce como garantía y como principio literalmente. Por su lado, el contralor constitucional especializado, mantiene el reconocimiento del debido proceso como derecho fundamental, y así lo restituye en sus resoluciones, aunque desde hace una década hay una creciente desobediencia a los fallos constitucionales que lo protegen.

PALABRAS CLAVE: Constitución Política del Estado de Bolivia; derecho fundamental al debido proceso; construcción juris-

* Licenciada en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Master en Derecho Constitucional, Diplomada en Arbitraje, Profesora en cursos de postgrado en diversas universidades de Bolivia, en materias de Derecho Constitucional, Derecho Tributario, y Derecho Penal, exLetrada del Tribunal Constitucional de Bolivia, exSubdirectora de la Autoridad de Impugnación Tributariaa y exGerente Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales. Contacto: <doritamontenegro@gmail.com>. Fecha de recepción: 25/05/2023. Fecha de aprobación: 26/07/2023.

prudencial del derecho al debido proceso; tribunal constitucional; jurisdicción constitucional.

ABSTRACT: Due process in Bolivia, since the first Constitution of 1826, was only provided as a jurisdictional guarantee. The notion and content as a fundamental right, has been built since the abrogated Constitution of 1967 (reformed in 1994 in 2002, 2004 and 2005) by the constitutional comptroller as of June 1, 1999. In the Political Constitution of State in force since 2009, it is recognized as a guarantee and as a principle literally. For his part, the specialized constitutional comptroller maintains the recognition of due process as a fundamental right, and thus restores it in his resolutions, although for a decade there has been a growing disobedience to the constitutional rulings that protect it.

KEYWORDS: Political Constitution of the State of Bolivia; fundamental right to due process; jurisprudential construction of the right to due process; constitutional court; constitutional jurisdiction.

I. INTRODUCCIÓN

Escribir sobre el debido proceso en el contexto normativo boliviano, no es novedoso; muchos profesores bolivianos ya lo han hecho, refiriéndose a parte de sus elementos y vinculado a diferentes materias¹, por lo que, a fin de agregar un elemento agregado quizá no muy explorado, se partirá de la primera Constitución de 19 de noviembre de 1826, con el fin de establecer si se contaba con el icónico derecho fundamental que hoy motiva este artículo desde el nacimiento de Bolivia. Así mismo, trataremos de realizar un paneo jurisprudencial que refleje la forma en cómo se ha construido este derecho y su contenido mínimo hasta hoy, dejando sentado que es un derecho con un alcance inacabado y que puede y debe seguir siendo trabajado por el contralor constitucional especializado, a medida que los justiciables lo invoquen como amenazado, restringido o suprimido indebidamente o ilegalmente².

¹ Consultar: <<https://www.bivica.org/files/debido-proceso.pdf>>, <https://handbook.usfx.bo/nueva/Cepi/466_Tesis%20Editadas%20CEPI/255_Maestria/5_DERECHO%20PUBLICO/El%20Debido%20Proceso%20Y%20La%20Tutela%20Judicial%20Efectiva%201.pdf> y <http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v1n1/v1n1_a03.pdf>.

² Se reconoce, que parte de este trabajo, fue publicado en el artículo “La construcción y descategorización de los derechos al debido proceso y a una resolución debidamente fundamentada en Bolivia” (Publicado en la Revista boliviana de Derecho, enero 2023), los cuales no pueden ser obviados ni reemplazados porque el debido proceso en Bolivia, ha sido construido como se manifiesta, a partir de la emisión de las resoluciones constitucionales dictadas por el Tribunal Constitucional (hoy Tribunal Constitucional Plurinacional).

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Bolivia nació como Estado independiente y soberano con la Constitución Política del Estado suscrita, el 19 de noviembre de 1826. Esta Constitución, estaba compuesta de once títulos. En el título tercero, capítulo 2.º titulado de “Los Bolivianos”, se tenían previstos los artículos 11 al 19, que establecían la forma de emancipación, quienes podían ser ciudadanos, y el reconocimiento de derechos civiles pero sin nominarlos individualmente.

El título séptimo, capítulo V, titulado “De la administración de justicia”, estaba compuesto por los artículos 117 a 128, que imponían límites a la actuación de los jueces. Sin embargo, se puede inferir que eran garantías y derechos procesales fundamentales, dado que se tenía establecido: “Ningún boliviano puede ser preso, sin precedente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los arts. 84, restricción 2ª, 124 y 139, “Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaración sin juramento, no difiriéndose ésta en ningún caso, por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas”, “En fraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona, y conducido a la presencia del juez.”, “En las causas criminales el juzgamiento será público; reconocido el hecho y declarado por jurados (cuando se establezcan) y la ley aplicada por los jueces.”, y “No se usará jamás el tormento, ni se exigirá confesión por apremio.”, y “Queda abolida toda confiscación de bienes y, toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código Criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital.”

En el título once, capítulo único denominado “De las garantías”, compuesto desde los arts. 149 al 157, se enunciaban derechos civiles y políticos. El art. 149 de forma genérica establecía: “La Constitución garantiza a todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad, y su igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.”. De este mandato, “igualdad ante la ley”, puede extraerse que también se podía alegar la igualdad procesal.

Estas prescripciones constitucionales, fueron la base sobre la cual, ciento sesenta y ocho años después se diera a luz lo que es hoy, el debido proceso en Bolivia.

La omisión de reconocer derechos y garantías, o libertades, en la primera parte de la Constitución, obedeció –se presume– a que las exigencias no eran muchas para entonces, dado que no se tenía cultura sobre el ejercicio de las libertades, pero principalmente porque la Constitución boliviana de 1826 (denominada Bolivariana), no fue redactada por una Asamblea Constituyente en términos técnicos, sino por un “Congreso General Constituyente”, que no fungió como tal, pues el diseño y elaboración fue más bien importado por el denominado “Libertador” Simón Bolívar, que efectivamente dirigió las gestas de emancipación, pero a la vez también tenía visos de inconstitucionalidad, como el reconocimiento de la presidencia vitalicia.

Trigo, uno de los pocos constitucionalistas bolivianos de mitad del siglo XIX, tiene expresado:

La Asamblea Deliberante de 1825, que clausuró sus sesiones el 6 de octubre de ese año, dispuso para el 25 de mayo del venidero la reunión del Congreso General Constituyente y solicitó a Bolívar un proyecto de Constitución, que fue remitido desde Lima en el mes de junio de 1826, acompañado de un grandioso mensaje denominado “Discurso del Libertador al Congreso Constituyente de Bolivia.”³

Al comentar las partes medulares del contenido de la Constitución Bolivariana, Trigo, no hace alusión al reconocimiento de derechos ni garantías de orden procesal, lo que hace presumir que no eran de importancia para la época. No obstante, hasta hoy, las diecisiete Constituciones incluida la vigente, no tienen reconocidos todos los derechos de rango fundamental, como tampoco las

³ TRIGO, C.F., *Derecho Constitucional Boliviano – Conforme al programa de estudios de la Facultad de Derecho*, La Paz, Cruz del Sur, 1951, p. 114.

garantías y libertades, por lo que en Bolivia ha sido tarea del contralor constitucional extraer los derechos haciendo interpretaciones extensivas y progresivas, eso con el fin, de cubrir la dignidad de quien sea afectado en sus derechos y garantías en el Estado boliviano.

Los mandatos de la primer Constitución boliviana, eran nada más que, las premisas fundamentales de las que se fueron generando derechos fundamentales de orden procesal, pues con el tiempo, las Constituciones bolivianas tuvieron un mejor diseño normativo al reconocer derechos, garantías y principios; sin embargo, fue hasta la Constitución de 1967 (reformada los años 1994, 2002, 2004 y 2005), que Bolivia ingreso al paradigma propio y contemporáneo del constitucionalismo.

Con la reforma de 1994, sobre la Constitución de 1967, Bolivia norma el control judicial y especializado de constitucionalidad creando al Tribunal Constitucional como máximo contralor constitucional; y a la par, como órgano fiscalizador podríamos decir, el Defensor del Pueblo, cuya tarea era y es velar hasta hoy por la vigencia y respeto de los derechos y garantías fundamentales, en suma, Bolivia, consolido normativamente un sistema de protección de derechos fundamentales.

III. BASE NORMATIVA BOLIVIANA Y CONVENCIONAL SOBRE LA CUAL, SE HA CONSTRUIDO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Tribunal Constitucional, inició sus labores el 1º de junio de 1999, efectivizando el sistema jurisdiccional de protección de derechos fundamentales, dado que hasta entonces, si bien la Constitución Política del Estado de la República de Bolivia (CPERB), hoy abrogada, reconocía y garantizaba formalmente derechos fundamentales, en la práctica, la protección era nula materialmente, más aún cuando los únicos medios procesales estaban previstos

en una ley ordinaria, como era el Código de Procedimiento Civil abrogado el 13 de abril de 1975 (CPC-abrog.).

El TC, diseñó una constante y dinámica pedagogía constitucional interactuando académicamente con todas las instituciones del Estado, en particular, con la jurisdicción ordinaria, a cuyos jueces se les impartió seminarios, conferencias y conversatorios, para que acogieran la práctica de juzgar y resolver a partir y desde la Constitución, y no así desde las leyes inferiores a ella.

Ejerciendo la jurisdicción constitucional, se fueron conociendo varios derechos fundamentales desconocidos, no obstante, que antes podían extraerse de los preceptos enunciativos de la CPERB, o en su caso de los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (PSDCR) y muchos otros anteriores de rango, pero eran ignorados y no respetados, pese a que la Constitución de 1967, en su art. 19 incorporó el noble e histórico amparo constitucional, incorporado a la luz de la emblemática Constitución de Querétaro de 1917; y mucho antes el recurso de hábeas corpus.

Entre muchos derechos desconocidos, el TC, fue reconociendo el debido proceso, efectuando a este efecto, interpretaciones progresivas de la CPERB sobre los mismos; aunque sin especificar que aplicaba el principio de progresividad en su interpretación, pues éste principio fue recién constitucionalizado literalmente en el art. 13 de la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia (CPEEPB) vigente desde el 9 de febrero de 2009.

La CPEEPB en vigencia, no sólo es declarativa sino además enunciativa de derechos fundamentales; y según su propia redacción se decanta por el progresismo interpretativo, dado que en el citado art. 13, establece que los derechos reconocidos en la misma, “son progresivos”, y que los que, tiene proclamados, “no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”, además, de forma categórica prevé que la clasificación, “no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.” Este mismo precepto, dispone que estos derechos, se

“interpretarán de conformidad a los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”.

Complementando, el referido mandato constitucional, en el título IV relativo a las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa, y en lo que atañe al tema que se aborda, los artículos 109, 115, 116, 117, 119, 120, 121 y 123⁴, reconocen derechos y garan-

⁴ 115.I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

116.I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Art. 117.I Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Art. 119. I. Las partes en conflicto gozarán la igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vida ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Art. 120.I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Art. 121.I En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho a guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y

tías procesales o de orden jurisdiccional como también se les denomina, dado que el artículo 109.I, prevé que todos los derechos gozan de iguales garantías, con lo queda por demás de claro, que todos los derechos fundamentales que reconoce, e incluso, los que se puedan incorporar de acuerdo el principio progresivo de interpretación, tienen la misma categoría fundamental; entendiéndose que, el categorizar un derecho como fundamental, implica en términos de la propia CPEEPB, la proscripción de quitarle este rango.

La Constitución vigente, mantiene la tradición de no nominar al debido proceso como derecho, dado que el citado artículo 109, está inserto en su Título IV, compuesto por las “Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa”; no obstante que este artículo, es la fuente de donde se extrae el debido proceso como derecho fundamental.

La falta de declaratoria constitucional expresa del reconocimiento del derecho al debido proceso, no impidió que en una interpretación progresiva y reflectora de la jurisdicción comparada, así como de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haya sido identificado a partir de la garantía y principio del debido proceso; de manera que fue constituido a la luz de la jurisprudencia comparada, y del entendimiento expresado por los propios justiciables a tiempo de pedir tutela.

tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Art. 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores, en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

IV. ACCIONES DE DEFENSA, GENERADORAS DEL RECONOCIMIENTO FORMAL Y MATERIAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El recurso de amparo como antes se le denominaba (hoy acción de amparo), fue el medio protector máximo de derecho fundamentales en Bolivia. El único derecho que estaba fuera de su alcance de protección era la libertad física en todas sus formas, protegido por el hábeas corpus (ahora acción de libertad en Bolivia). Este alcance prácticamente totalitario de protección, dio lugar a que se constituyera en la acción generadora del desarrollo de la mayoría de los derechos fundamentales, en particular el derecho al debido proceso y sus elementos.

El amparo fue recortado en su alcance en la Reforma constitucional de 2004, excluyéndose de su protección el derecho a la privacidad que pasó a estar bajo el ala protectora del recurso de habeas data (hoy acción de privacidad). En la nueva Constitución de 2009, se instituyeron otras acciones, disminuyendo de su radio de acción los derechos difusos y colectivos que pasaron a ser protegidos por la acción popular, de la misma manera para pedir el cumplimiento de la Constitución y las leyes, se estableció la acción de cumplimiento.

Aún con todo ese recorte, el amparo sigue siendo la acción que protege la mayoría de los derechos fundamentales en Bolivia, representando en la actualidad más del cincuenta por ciento de la carga procesal del TCP, y dentro de esa carga un gran porcentaje de pedido de tutela es para el debido proceso. Esta carga, se debe a que el debido proceso es subyacente a todos los procesos judiciales y procedimiento administrativos, pues en todos ellos, las partes buscan la aplicación objetiva de la ley, o la aplicación de la norma correspondiente, lo que también deriva, en que el amparo sea el mayor generador de sentencias constitucionales invocando y protegiendo el debido proceso en todas sus vertientes.

La otra acción que genera contenido del derecho al debido proceso, aunque en mucho menor medida, es la acción de liber-

tad, la cual protege el derecho al debido proceso, pero siempre que el indebido procesamiento que se denuncie haya dado como resultado la afectación de la libertad física, tal como se expone en la SCP 1515/2022-S2 de 28 de noviembre⁵, que se remite a otras anteriores.

V. CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Como todo inicio, la jurisdicción constitucional tuvo sus defectos, siendo uno de ellos, la omisión de fundamentar adecuadamente sus fallos, pues su forma de resolver era extremadamente escueta, similar a una conclusión puntual, dado que no hacía alusión a los derechos invocados. Esta práctica, se debió a las influencias recibidas del primer Presidente del Tribunal, que ejerció funciones diplomáticas en Francia donde el control constitucional está atribuido al Consejo Constitucional (ajeno al sistema judicial), cuyas resoluciones fueron presentadas como modelos para los funcionarios de apoyo jurisdiccional⁶; así también se adoptó el formato de resolver de la jurisdicción ordinaria. Posteriormente, con la práctica y la búsqueda de fuentes jurisprudenciales, los Magistrados en pleno, se decantaron por proyectar y concretar una estructura de forma y de fondo, influenciado por las enjundiosas sentencias de Colombia y España, llegándose a respetar de esa forma de parte del propio contralor constitucional el debido proceso en sus tres vertientes, exponiendo los motivos de sus fallos.

En ese contexto histórico jurisprudencial, la primera resolución dictada por el TC, fue el Auto Constitucional (AC) No. 001/99

⁵ SCP N° 1515/2022-S2 28/11/2022. Consultado en: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(uhklqlgvybmser44yv3mbkfh\)\)/WfrJurisprudencia1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(uhklqlgvybmser44yv3mbkfh))/WfrJurisprudencia1.aspx)>.

⁶ Estos detalles, se los conoce por haber formado parte del equipo de funcionarios de apoyo jurisdiccional, desde el primer día de ejercicio de control constitucional en Bolivia, hasta el año 2006.

de 18 de junio de 1999⁷, fue dictada en materia de amparo, sin reflejarse la invocación de ningún derecho fundamental por parte del recurrente, y tampoco se expuso fundamento⁸.

El primer caso, en el que se invocó el derecho al debido proceso de forma expresa, fue en el recurso de amparo resuelto por el AC 004/99 de 28 de junio de 1999⁹, exponiéndose que el recurrente (hoy accionante, en función al cambio de conceptualización procesal del amparo de recurso a acción), indicaba que se declaró la prescripción del proceso penal que tramitaba como víctima, mediante “*un auto absolutamente carente de fundamentación, violando el derecho a un debido proceso*”.

Ante este fundamento de derecho, el TC, en un escueto fundamento luego de referirse a las previsiones del amparo en la CPERB abrog., estableció:

(...) la recurrente pretende, por la vía del amparo constitucional, instar a que se prosiga con un proceso penal ya concluido en la fase de la instrucción, propósito que resulta inadmisibles en virtud

⁷ AC N° 001/99 18/06/99. Consultado en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(ho1es00ypffgrak0jqppxw4e\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(ho1es00ypffgrak0jqppxw4e))/WfrResoluciones1.aspx).
[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(k0hbstw4oydylksjeis0kovx\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(k0hbstw4oydylksjeis0kovx))/WfrResoluciones1.aspx)

⁸ “Que el tribunal de amparo, al haber declarado, por auto de 28 de mayo de 1999, cursante a fs. 24, PROCEDENTE el recurso y dispuesto “la entrega normal de los cheques de los recurrentes en forma oportuna y mientras se resuelva el conflicto y reclamaciones pendientes”, no se ha pronunciado en el fondo sobre la controversia que sostienen los recurrentes con la Dirección Nacional de Pensiones, sino que ha reconocido el derecho de aquellos a recibir el pago de sus rentas, otorgándoles la protección inmediata de un derecho adquirido que no puede desconocerse mientras se lo discute y resuelve por vía competente.”

⁹ AC N° 004/99-R 28/06/99. Consultado en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(k0hbstw4oydylksjeis0kovx\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(k0hbstw4oydylksjeis0kovx))/WfrResoluciones1.aspx).

de lo señalado precedentemente”; como se puede advertir, el TC no se refiere ni nomina en ninguna vertiente al debido proceso, pese a que el recurrente lo consideró lesionado.

Semanas después, se emitió la que vendría a ser la primera resolución en la que el TC, por sí, hizo alusión al debido proceso, empero señalando que no hubo procesamiento indebido (AC 015/99-R de 15 de julio)¹⁰, lo cual, resultó un avance en el reconocimiento del mismo. La forma de fallar sin exponer motivación, se mantuvo hasta mediados del año 2000, en el que se diseñó un nuevo formato de resolución y se cambió el denominativo de las decisiones de fondo, a Sentencia Constitucional (sc), quedando el denominativo de AC, para temas de admisión, rechazo, observaciones, quejas y otros hasta la actualidad, términos a los se le ha sumado el de “plurinacional”, en alusión a que al denominativo de la entidad se le ha agregado también el mismo adjetivo, dado que el TC pasó a ser denominado Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

La sc 418/2000-R de 2 de mayo¹¹, en procura de continuar germinando los alcances del debido proceso, lo tiene como lesionado en su vertiente de garantía obedeciendo literalmente la Constitución:

(...) la autoridad recurrida, no ha suprimido ni restringido la garantía constitucional del debido proceso del recurrente.

Considerando que esta garantía constitucional consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación

¹⁰ AC N° 015/99-R 15/07/99. Consultado en: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(ftlcwzoq0ntejxbxz5s5vbrt\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(ftlcwzoq0ntejxbxz5s5vbrt))/WfrResoluciones1.aspx)>.

¹¹ SC 418/2000-R 02/05/00. Consultado en: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(xczmbvuyeqefoqcoppyg1cu\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(xczmbvuyeqefoqcoppyg1cu))/WfrResoluciones1.aspx)>

similar; se concluye que los hechos denunciados no constituyen un procesamiento indebido, toda vez que el recurrente está siendo juzgado dentro de un proceso penal ante un Juez competente con pleno reconocimiento de los derechos que componen la garantía del debido proceso.

Luego, entre otras, se dictó la sc 1276/2001-R de 5 de diciembre¹², que remitiéndose a la sc 418/2000-R estableció:

(...) el sistema constitucional boliviano ha adoptado como una de las garantías constitucionales de la persona el debido proceso, que conforme ha definido este Tribunal en su Sentencia Constitucional N° 418/00-R, consiste en “el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar”. La garantía del debido proceso comprende “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”, a fin de que “las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”, entre ellos el derecho al Juez Natural que consiste en el derecho de toda persona inculpada o procesada a ser enjuiciada ante un órgano estatal (Juzgado o Tribunal) competente, independiente e imparcial.

Que, en el caso de autos se establece que fue lesionada la garantía del debido proceso en su componente del derecho al Juez Natural (...) por otro lado está demostrado que los recurridos restringieron la garantía del debido proceso al no haber notificado al recurrente en forma legal y oportuna con el decreto de radicatoria del expediente ante el Tribunal de Apelación; de antecedentes que cursan en el expediente se establece que el recurrente fue notificado con el decreto de radicatoria del expediente en fecha posterior a la que se dictó la resolución que resolvía la apelación, colocándolo de esa

¹² Consultado en: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(bk2qs-dtnvn143bzbz3cypjrlr\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(bk2qs-dtnvn143bzbz3cypjrlr))/WfrResoluciones1.aspx)>.

forma en una situación de indefensión toda vez que el recurrente no tuvo la oportunidad de apersonarse y asumir su defensa ante el Tribunal de Apelación.

Que, al lesionar la garantía constitucional del debido proceso las autoridades recurridas han viciado de nulidad sus actos (...)

En la sc 1369/2001-R de 19 de diciembre¹³, el TC por primera vez acoge el debido proceso como derecho al establecer:“(...) el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada (...)”.

En este fallo, el TC, más que referirse al derecho cardinal y expansivo, como resultó ser y es hasta el presente, el debido proceso; se refirió al derecho a una resolución debidamente fundamentada, y no fue hasta la sc 0119/2003-R de 28 de enero¹⁴, que el TC, se ocupa de configurar el debido proceso, considerando los entendimientos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y otras resoluciones anteriores, exponiendo:

(...) la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución, reconocido como derecho humano en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido entendida por este Tribunal en su uniforme jurisprudencia básicamente como “el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (..) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse

¹³ SC N° 1369/2001-R 19/12/99. Consultado en: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(vdu5ttczlru11xn1ygl3l1xd\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(vdu5ttczlru11xn1ygl3l1xd))/WfrResoluciones1.aspx)>.

¹⁴ SC N° 119/2003-R 28/01/03. Consultado en: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(k0hbstw4oydylksjeis0kovx\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(k0hbstw4oydylksjeis0kovx))/WfrResoluciones1.aspx)>.

adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Posterior a estas sentencias, el resto, van configurando paulatinamente el contenido del debido proceso como garantía y derecho, así por ejemplo también van saliendo a la luz, el derecho al juez natural, el derecho a una resolución debidamente fundamentada, el derecho a la defensa, y otros, como por ejemplo en la sc 1044/2003-R de 22 de julio¹⁵, se reconocen los derechos a ser oído y juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, al exponer:

(...) conviene precisar que del contenido del art. 16. IV CPE, en conexión con los arts. 14 y 116. VI y X constitucionales, se extrae la garantía del debido proceso, entendida, en el contexto de las normas constitucionales aludidas, como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

Otro elemento del debido proceso, es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que fue trabajado en la sc 101/2004 y su complementario AC 0079/2004-ECA, aunque en este fallo no se hizo alusión al debido proceso, en muchas otras posteriores, como en la citada SCP 1515/2022-S2 de 28 de noviembre.

En la sc 0316/2010-R de 15 de junio¹⁶, el TC, con mucho más didáctica, se considera al debido proceso como derecho, principio

¹⁵ SC N° 1044/2003-R de 22/07/03. Consultado en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(k0hbstw4oydylksjeis0kovx\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(k0hbstw4oydylksjeis0kovx))/WfrResoluciones1.aspx).

¹⁶ SC 0316/2010-R 15/06/10. Consultado en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(k0hbstw4oydylksjeis0kovx\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(k0hbstw4oydylksjeis0kovx))/WfrResoluciones1.aspx)

y garantía; sin embargo se omite desarrollar el concepto de principio, tal como extractamos:

1) Derecho fundamental: Como un derecho para proteger al ciudadano en primer orden de acceso a la justicia oportuna y eficaz, como así de protección de los posibles abusos de las autoridades originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad.

En la SCP 299/2011-R de 29 de marzo¹⁷, se hace se hace referencia al debido proceso en sus tres vertientes al señalar:

(...) que doctrinalmente el debido proceso tiene una doble dimensión, de un lado como derecho fundamental y de otro, como garantía jurisdiccional, aspectos que previó el constituyente a tiempo de consagrarlo en Constitución Política del Estado, enriqueciéndolo además con su carácter de principio procesal, lo que implica que su aplicación nace desde el primer acto investigativo

¹⁷ SC 0299/2011-R 29/03/11. Consultado en: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(k0hbstw4oydylksjeis0kovx\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(k0hbstw4oydylksjeis0kovx))/WfrResoluciones1.aspx)>.

o procesal, según sea el caso, y debe subsistir de manera constante hasta los actos de ejecución de la sentencia, constituyendo una garantía de legalidad procesal que comprende un conjunto de garantías jurisdiccionales que asisten a las partes procesales, lo que implica que el debido proceso debe estar inmerso en todas las actuaciones procesales ya sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo.

Posteriormente, se fueron agregando otros elementos de composición del debido proceso como derecho, tal como se refleja en la SCP 1902/2012 de 12 de octubre¹⁸, que fundamenta:

(...) este derecho consiste en la garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas; en las actuaciones judiciales o las actuaciones sancionadoras administrativas exige que los litigantes tengan el beneficio de un juicio imparcial ante los tribunales (...).”

En la SCP 2240/2012 de 8 de noviembre¹⁹, se agrega otros elementos al contenido al fundamentar:

(...) El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones positivizadas en normas legales codificadas, sino que se proyecta hacia los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo, es decir, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda a partir de un procedimiento que supere las grie-

¹⁸ SCP 1902/2012 12/10/12. Consultado en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(k0hbstw4oydylksjeis0kovx\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(k0hbstw4oydylksjeis0kovx))/WfrResoluciones1.aspx).

¹⁹ SCP 2240/2012 08/11/12. Consultado en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(k0hbstw4oydylksjeis0kovx\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(k0hbstw4oydylksjeis0kovx))/WfrResoluciones1.aspx).

tas que otrora lo postergaban a una simple cobertura del derecho a la defensa en un proceso.

En la SCP 0180/2013 de 27 de febrero²⁰, se van adicionando más elementos al debido proceso como derecho procesal básico al indicar que es:

(...) el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también administrativo (...).

De la lectura de esta sentencia, se pueden identificar el derecho a ser notificado oportunamente, el derecho a presentar pruebas, el derecho a la doble instancia. Luego de una forma más contractada en la SCP 0013/2019-S3 de 1 de marzo²¹, se expone el fin superior que tiene el debido proceso, al establecerse:

(...) el razonamiento doctrinal, de manera uniforme señaló, que se refiere al derecho que tiene toda persona, a un proceso justo y equitativo, en el que los órganos e instancias encargadas de resolver las peticiones o controversias, acomoden sus actuaciones y decisiones a las disposiciones normativas.

²⁰ SCP 0180/2013 27/02/13. Consultado en: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(k0hbstw4oydylksjeis0kovx\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(k0hbstw4oydylksjeis0kovx))/WfrResoluciones1.aspx)>.

²¹ SCP 0013/2019-S3 01/03/13. Consultado en: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(k0hbstw4oydylksjeis0kovx\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(k0hbstw4oydylksjeis0kovx))/WfrResoluciones1.aspx)>.

Consecuentemente el debido proceso está destinado a proteger al ciudadano de los posibles abusos y/o arbitrariedades de las autoridades, como resultado de sus actuaciones u omisiones procesales, en la aplicación de las normas sustantivas y en las decisiones que se adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas (...).

Siguiendo con la ampliación del derecho en la SCP 404/2023-S4 de 29 de mayo²², vinculándose a la SC 101/2004 y al AC 0079/2004-ECA citados, y a otras, reitera sus fundamentos vinculantes, no sólo refiriéndose al derecho a un plazo razonable, sino además a los requisitos que debe tener una resolución debidamente fundamentada. A este efecto, hace referencia y extracta las *ratio decidendi* de la SCP 0289/2020-S4 de 27 de julio, que a su vez cita y extracta la SC 1042/2005-R de 5 de septiembre, la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la SC 0946/2004-R de 15 de junio, la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, de la cual extracta:

(...) los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elementos configurativos del debido proceso, como son: a) Determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales; b) Contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes; c) Describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto; d) Describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales; e) Valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada; y, f) Determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto

²² SCP 0404/2023-S4 29/05/23. Consultado en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(1nhmnvoso0p1y5g5gg4i-hwsy\)\)/WfrJurisprudencial.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(1nhmnvoso0p1y5g5gg4i-hwsy))/WfrJurisprudencial.aspx).

en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

Finalmente, en la mismo fallo cita, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, cuyo fundamento es el siguiente: “(...) precisó que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso”.

El fundamento de la SCP 404/2023-S4, recientemente dictada, deja saber que, hasta el inicio de la tercera década de control constitucional en materia de derechos fundamentales, puede que se hayan trabajado una gran parte de los componentes de debido proceso, como derecho y como garantía, dada la reiteración de fundamentos y citas varias a sentencias constitucionales anteriores, pero es también posible que falte mucho por decir acerca del derecho.

VI. CONCLUSIÓN

Es innegable que el derecho al debido proceso, no podía de ser conservado sólo como garantía y principio, más cuando en Bolivia, los principios no son protegidos desde la petición del justiciable, y si bien en su vertiente de garantía, debe ser protegido porque así lo reconoce el art. 33.5 del Código Procesal Constitucional, no se ha conocido en la práctica procesal que se haya admitido o procesado una acción de defensa (sea acción de libertad o acción de amparo) invocándose únicamente el debido proceso como garantía, de ahí, la vital trascendencia del reconocimiento expreso como derecho fundamental, que como se reflejado en los distintos fallos del contralor constitucional especializado, es un derecho y garantía fundamental que no ha agotado su contenido mínimo, lo que implica que puede seguir acogiendo nuevos elementos a medida que requiera cada caso particular; siendo más

que importante no dejar de decir que es el derecho fundamental, más invocado y protegido por la acción de amparo constitucional en las decisiones de la jurisdicción constitucional, pero también el más evadido en su cumplimiento luego de obtenida su tutela, situación que por las limitaciones del presente trabajo no se aborda.